MISCELÁNEA

EL FUERO DE OCON

Las primeras formas de manifestación del derecho popular español son los llamados «diplomas», que son los documentos de ampliación del derecho. Galo Sánchez dice que a los siglos que van desde el X hasta el XII se les puede llamar «edad diplomática».

Todo diploma consta de tres partes: el protocolo, el texto y el escatocolo. El protocolo es el registro donde se ponen por orden los actos; es también la sustancia de un acto o contrato. En el texto se contienen una exposición de motivos, otra de los hechos, las partes dispositivas y las imprecaciones. En el escatocolo vienen las firmas, las confirmaciones, los sellos, etc. Sin embargo, no todos los diplomas tienen tres partes, como veremos en el nuestro de Ocón.

En el campo jurídico de tipo local, aparte de las cartas, pruebas que pueden considerarse como las primeras fuentes, nos encontramos, como manifestación más importante, con los fueros municipales. Son los códigos que se dan a los habitantes, como conjunto de leyes que regulan la vida jurídica de una comunidad determinada. Su germen son las cartas de inmunidad otorgadas por los reyes a los señores territoriales.

Existe una diversidad jurídica local extraordinaria. Los fueros municipales se pueden dividir en reales, señoriales y populares, y en breves y extensos. Éstos regulan todos los aspectos de la vida del habitante hasta las cuestiones más inferiores, mientras que los breves se limitan a consignar las normas fundamentales para la convivencia en una ciudad, acudiéndose en los asuntos no estatuídos al casuismo de la norma consuetudinaria local.

De este tipo es el Fuero de Ocón (prov. de Logroño) que a continuación transcribiré y analizaré.

Se trata de un fuero municipal breve con texto y escatocolo redactado en la era de 1212 (año 1174 de J C.), que se custodia en el archivo parroquial de la villa de Ocón. En la primera línea de la otorgación se menciona a «Aldefonsus rex Castelle... cum uxore mea Alienore». El donante es, por tanto, Alfonso VIII el de las Navas, proclamado rey en las cortes de Burgos de 1170, en las cuales se acordó su matrimonio con Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra.

El Fuero está otorgado en un pergamino de 65x51 cm., y escrito a línea tirada en una caja de 54x45 cm. con caracteres gruesos y líneas espaciadas; su letra es de tipo francés sin adornos, es decir, perteneciente a los primeros tiempos de su importación, y su lectura no ofrece grandes dificultades. Está escrito en latín pero se pueden rastrear huellas donde la influencia de la evolución romance es clara, como veremos más adelante.

El diploma no está firmado por el rey, sino expedido por su cancillería, confirmado por el mayordomo de la curia regia y avalado con el sello rodado del rey y un sello de cera o plomo, que se ha perdido, y del que queda la tira de cuero a la que iba sujeto al final del documento.

La transcripción, a causa de la facilidad con que se traduce, hace innecesaria la versión.

Transcripción

(CRISMON).—1/ In nomine domini amen. Notum ac manifestum esse volo quod ego Aldefonsus dei gratia rex Castelle una cum uxore mea Alienore regina dono et concedo /2 omnibus hominibus de Ocone tan presentibus quam futuris (1) huius modi foros. Tales scili... quod pro homicidio dent ducentos solidos. Ille vero qui fecerit solus det /3 nec alij pro eo pignorentur pro uno quoque... osso duos solidos et dimidium. Et pro plaga sanguinolenta (2) V solidos. Et pro capillorum dilaniacione? duos solidos et di- /4 midium. Pro ictu pugni duos solidos et dimidium. Pro plaga vero quae de parte in partem transierit decem solidos V pro ingressu et V pro egressu. Pro homine percus- /5 so non habenti plagam sed cardenum det unum solidum pro una quaque pulgada. Pro muliore (3) uxorata si violenta tocas ei abstulerit det sexaginta solidos. Et si negaverit /6 et duas firmas habere non potuerit salvet se cum se quarto. Et de alia qualibet duos solidos et dimidium. Si quis vero puellam vi corrumperit scossam (4) et duas firmas legales habuerit /7 pectet centum solidos. Sin au (5) juret cum se quarto et si dominus vel vicinus mos-

(1) Es decir, a perpetuidad.
(2) Contusión sangrienta.
(3) Muliere.
(4) En este caso.
(5) ¿Autem?

traverit sigilum et non dederit fidiatorem usque ad noctem sibi vel case sue pectet duo (6) solidos /8 et dimidium. Si aliquis vero jurare debuerit monstraverit ei juramentum ipse jurando usque ad terciam vicem. Et si de tercia vice supra erraverit in juramento pectet calumpniam pro qua jurat. Pro furto vero usque ad V solidos /9 juret per se et usque ad decem per se et per alium et de decem supra cum se quarto et li (7) de suspicione et si fecerit eum latronem sine suspicionem de decem solidis supra salvet se cum sua parte. De percusione bovis vel asini juret /10 cum se quarto si firmas non habuerit. Ovis vel porci per se juret. Equi et eque cum se quarto. Unuscuisque det decem et octo denarios in nathale? domini pro fonssatera (8). Et li de vicino... quartero quartam partem. Medius me- /11 diam partem pro petitione in uno quoque anno dent triginta cafices medios tritici et medios ordii tam in anno bono quam in malo. Binnator et messeguero et andador (9) ne dent fossaderam. Judex accipiat /12 duos excusados et ex medietate renquroso terciam partem et ne det fonssateram. Saioon (10) det fonssateram Mando in super quod omnis renquroso accipiat medietatem de calumpniis. Et si noluerit... /13 renquram ne pignoretur a domino excepto de homicidio. Dono insuper... feci juliani de rivo carbonere huc cum aquis et montibus cum pascuis et molendinis omnibusque suis pertinenciis. Jnsuper mando ut dominus /14 ne habeat firman neque pesquisam nec litem cum illis. In primis itaque halcalde iudicet deinde concilium et postea si regem apellaverint rex super omnis iudicet et iudicium determinet. Ille autem qui apellaverit alium demos- /15 tret regem ad eram decollatam ad serram albam et usque ad rivum alfame. Et usque ad iberum et ille qui apellaverit usque ad tercium diem mittat eum ad regem sin au reutantur ad forum ville. Ad ultimum mando /16 quod homines de Ocone ne faciant aliam fazenderam neque dent aliam pectem ni (11) quod in ista carta continetur. Si quis vero de mea proienie vel de aliena... mei facti paginam rumpere voluerit fit excomunicato /17 et maledicto. Et jude domini proditoris in infermo jnferiori consors fiat. Et insuper regie parti villi moravit in coto persolvat. Et ego rex Aldefonsus hac cartam propia

---

(6) Duos.
(7) (No he podido descifrarlo).
(8) Pro tossatis.
(9) Viñador, segador, peregrino.
(10) Sayón, ministro del Rey, juez en ciertas causas.
(11) Ni=nisi.

manu roboro et confirmo. /18 Facta carta in Ocone. Era MCCXII. Regnante me rege Aldefonsus in Toleto. Naiara et EXTREMATURA ET CASTELLA. Clerici ne dent pectam nec ullam faciam facenderam. Et homines de Ocone ne dent portaticum per totum regnum meum quivis emant vel vendant.

(EN EL ESCATOCOLO).—Celebrum totiam archiepiscopus et ispaniarum primas. Rodericus calagurritanus episcopus. Petrus burgensis episcopus. Raimundus palentinus episcopus. Sancius avulensis episcopus. Comes Nunio confirmat. Comes Petrus confirmat. Comes Gundisalvus de Boroba. Comes Blasius confirmat. Comes Ferrandus confirmat. Petrus de Arazuri confirmat. Petrus Roderici filius comitis confirmat. Didacus Semenez dominus ville confirmat. Albarus Roderici de Maxella. Gomiz Garsie confirmat. Petrus Roderici de Guzmano confirmat. Ordonius Garsie confirmat. Lop de Fridas confirmat. Don Lop de Mena confirmat. Giner Petaez merinus regis confirmat. *(Viene ahora el sello rodado del Rey de la siguiente forma*: Rodericus maiordomus curie regis confirmat. Comes Gundisalvus de Marannone alferiz regis confirmat. *(Al pie)*: RAIMUNDO MANENTE CANCELLARIO. PETRUS HANC CARTA EXARAVIT.

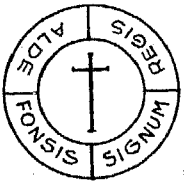

* * *

Al dorso hay tres textos breves escritos en cursiva española de los que solamente se puede leer uno, ya que en los otros, a causa del tiempo y la humedad, la tinta ha perdido del color y se hace ilegible. El que se puede leer dice:

«Este privilegio es del Rey Dn. Alonso el Bueno —llamado comunmente el de las Navas— cuya Batalla con los Moros fué tan famosa que se dice los desbarató en el año de 1212, muriendo en ella hasta doscientos mil. Está inserto este dicho privilegio en la Confirmación del otro Pergamino del Rey Dn. Fernando el 4.° llamado el Emplazado». (Este pergamino existe también en el archivo parroquial de la villa de Ocón, pero está escrito en letra cortesana tan ornamentada que es muy difícil leerlo).

ASPECTO JURIDICO.- Como señalaba al principio, se trata de un fuero municipal breve, y como tal, solamente contiene los preceptos indispensables para una organizada y salvaguardada convivencia. Debido a ésto, las leyes principales se aplican al Derecho Penal y Civil.

Dentro de las normas de Derecho Civil determina la persona encargada de juzgar dentro del municipio diciendo «iudicet halcalde deinde concilium». Este orden y prelación está indicado por el carácter intrínsico del concepto de Alcalde y Concejo. El Concejo constituía una reunión de familias o un distrito jurisdicional compuesto de varias feligresías o parroquias, tal como ocurre actualmente en las montañas de León y Asturias.

El cargo de Alcalde consistía en el ejercicio de la primera autoridad del Concejo, y como tal, ejercía la administración de justicia según el fuero, usos, costumbres y albedríos de aquellos tiempos. Parece, pues, lógico que el Alcalde entendiese los asuntos de verdadera importancia, delegando en el Concejo las cuestiones de tono menor.

Establece el recurso de alzada ante el rey procediendo que se apelase dentro del tercer día de dictada la sentencia.

El Derecho penal señala por lo general penas de carácter pecuniario, y en todo caso el extrañamiento como ocurre en los delitos contra la honestidad.

En la parte correspondiente a daños y heridas personales hay leyes verdaderamente curiosas; «por herida que pase de parte a parte, 10 sueldos; 5 por la de entrada y 5 por la de salida». En realidad son dos heridas producidas por el mismo golpe, y si en un dictado anterior dice que «por herida sangrienta 5 sueldos», justo es que por dos heridas pague doble. Otra ley que hoy nos parece graciosa es la que señala un sueldo de pena por cada pulgada de cardenal.

El falso juramento es penado con la reparación de la calumnia; y en el hurto se establecen topes de cuantía y castigos correspondientes.

Posee el fuero también una parte tributaria, cuya principal carga es la de «fonssadera», que es un tributo para fosos del castillo o del ejército. De estas cargas se hallan exentos el «vinnador et messeguero et andador» que por ser transeuntes o de domicilio estacional no entraban a formar parte del censo municipal como avecindados. Por otra parte, tampoco se hallaban cargados con estos gravámenes el «judex» y el «saioon» por su carácter de funcionarios municipales.

Como se puede ver, se trata de un derecho muy rudimentario, mejor diríamos incompleto, destinado al uso que repetidamente he indicado, y donde el casuismo no legislado se atenía a los dictados de la costumbre local. Sin embargo, lo concedido en el fuero debe obrar con carácter obligatorio: «ne faciant alian fazenderam... ni quod in ista carta continetur», y todo el que atentare violentamente contra ella sea «excomunicato et maledicto».

ANALISIS GRAMATICAL.—Como primera característica podemos señalar el abandono de la sintaxis clásica latina por la procesión gramatical romance, esto es, modificantes y complementos al lado de modificados y complementados, a la vez que el hipérbaton verbal ha desaparecido.

El dictongo AE, genitivo latino, ha desaparecido, mejor dicho, se asimiló a e latina breve, y por consiguiente a e abierta castellana. (Castelle, 1.ª línea; case sue, 7.ª).

El proceso de sonorización de las oclusivas sordas intervocálicas estaba en un momento de generalización en el romance. En este documento el amanuense, quizá por inadvertencia, ha dejado escapar la forma romance junto a la latina, (fonssatera, 10.ª; fonssaderam, 11.ª).

El grupo consonante ns interior latino se transforma al romance en el geminado ss, debiéndose a la misma circunstancia anterior el que aparezca de las dos formas (el mismo ejemplo anterior), dándose el caso particular de que aparezca la n junto a la consonante geminada (fonssateram, línea 12.ª).

El grupo semiconsonante ty se convierte en sonido z para el romance. En la palabra «tertium» se conserva la yod por influencia culta, reflejándose este caso romance en nuestro texto latino, (terciam, tercia. 8.ª).

Se ha incluído en el fuero la forma árabe «halcalde», que aún no ha perdido la h inicial como sucederá posteriormente, si bien esta desaparición no es una regla general para la h inicial árabe que suele aspirarse y transformarse en f.

Todos los relativos están en abreviatura con sus correspondientes tildes encima, como asimismo la llevan todas las palabras para señalar la ausencia de otras letras, principalmente n ó e.

Se utiliza la preposición como refuerzo de los casos, siguiendo la forma latina de la decadencia, (de tercia vice, 8.ª; ad decem, 9.ª).

Lo conjunción copulativa et viene expresada por el signo

~ι, generalmente usado en la Edad Media tanto en latín como en romance.

Los compuestos latinos están separados aquí, dándose en casos de adjetivo y nombre o de preposición más verbo, sobre todo si éste tiene carácter intensivo, (huius modi, 2.ª, uno quoque, 3.ª; per solvat, 17; ad eram, 15.ª).

En las confirmaciones hay formas gentilicias; Petrus Roderici, Didacus Semenez, Gomez Garsie, etc.

Agradezco al señor párroco de Ocón, las facilidades que me ha dado para el manejo del manuscrito.

Oscar-Alberto Sáenz Barrio